

Asunto C-545/21**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

31 de agosto de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Tribunale Amministrativo Regionale per il Lazio (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo del Lacio, Italia)

Fecha de la resolución de remisión:

4 de agosto de 2021

Parte recurrente:

Azienda Nazionale Autonoma Strade SpA (ANAS)

Parte recurrida:

Ministero delle Infrastrutture e dei Trasporti (Ministerio de Infraestructuras y Transportes)

Objeto del procedimiento principal

Recurso interpuesto por la Azienda Nazionale Autonoma Strade SpA (en lo sucesivo, «ANAS») dirigido a la anulación de la orden de recuperación del Ministero delle infrastrutture e dei trasporti (Ministerio de Infraestructuras y Transportes; en lo sucesivo, «MIT»), por la que se exige a la ANAS que devuelva cantidades indebidamente percibidas, así como de otros actos que no están directamente relacionados con las cuestiones prejudiciales.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Artículo 267 TFUE; interpretación de los Reglamentos (CE) n.º 1083/2006, (CE) n.º 1828/2006 y (CE, Euratom) n.º 2988/95, del Convenio PIF de 1995, establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea [Acto del Consejo, de 26 de julio de 1995, por el que se establece el Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas

(95/C 316/03)] y de la Directiva (UE) 2017/1371, para determinar si los conceptos de «irregularidad» y de «fraude» comprenden los comportamientos que, *a priori*, pueden favorecer a uno de los participantes en un procedimiento de licitación, aun en el caso de que no se acrediten de modo suficiente la realización de dichos comportamientos y los efectos de estos últimos en la elección del licitador adjudicatario (primera cuestión prejudicial); compatibilidad del artículo 38, apartado 1, letra f), del decreto legislativo n. 163/2006 (Decreto Legislativo n.º 163/2006) con el artículo 45, apartado 2, letra d), de la Directiva 2004/187/CE (segunda cuestión prejudicial) e interpretación de la normativa de la Unión mencionada anteriormente en relación con la revocación de las ayudas concedidas por el Estado miembro, aun cuando dichas ayudas se hayan destinado a los fines previstos y para una obra que puede ser objeto de financiación con cargo al presupuesto de la Unión y que efectivamente se ha llevado a cabo (cuestiones prejudiciales tercera y cuarta)

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Deben interpretarse el artículo 70, apartado 1, letra b), del Reglamento [(CE)] n.º 1083/2006, el artículo 27, letra c), del Reglamento [(CE)] n.º 1828/2006, el artículo 1 del Convenio PIF establecido por Acto del Consejo de 26 de julio de 1995, el artículo 1, apartado 2, del Reglamento [(CE)] n.º 2988/95, y el artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva (UE) 2017/1371, en el sentido de que los comportamientos que *a priori* pueden favorecer a un operador económico en un procedimiento de adjudicación están comprendidos en cualquier caso en los conceptos de «irregularidad» o «fraude» y que, por tanto, pueden constituir la base jurídica para la revocación de una ayuda, aun cuando no se acredite de modo suficiente que tales comportamientos se hayan producido efectivamente o que hayan sido determinantes para la selección del beneficiario?

2) ¿Se opone el artículo 45, apartado 2, letra d), de la Directiva 2004/18/CE a una disposición, como el artículo 38, apartado 1, letra f), del Decreto Legislativo n.º 163/2006, que no permite excluir de la licitación a un operador económico que haya pretendido influir en el proceso decisorio del poder adjudicador, en particular intentando corromper a algunos miembros de la comisión adjudicadora?

3) En caso de que la respuesta a una de las cuestiones anteriores o a ambas cuestiones sea afirmativa, ¿deben interpretarse las disposiciones citadas en el sentido de que exigen en cualquier caso la revocación de la ayuda, por parte del Estado miembro, y la corrección financiera, por parte de la Comisión, en un 100 %, aun cuando las ayudas se hayan utilizado para el fin al que estaban destinadas y para una obra que podía optar a la financiación de la Unión y que efectivamente se ha realizado?

4) En caso de que la respuesta a la tercera cuestión sea negativa, es decir, de que no se exija la revocación de la ayuda o una corrección financiera del 100 %, ¿permiten las disposiciones mencionadas en la primera cuestión, así como el

respeto del principio de proporcionalidad, determinar la revocación de la ayuda y la corrección financiera teniendo en cuenta el perjuicio económico efectivamente ocasionado al presupuesto general de la Unión Europea y, en particular, en una situación como la controvertida en el presente asunto, es posible establecer las «implicaciones financieras» a que se refiere el artículo [99], apartado 3, del Reglamento [(CE)] n.º 1083/2006 a tanto alzado, aplicando los criterios indicados en el cuadro del apartado 2 de la Decisión de la Comisión n.º 9527 de 19 de diciembre de 2013?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Convenio PIF establecido mediante Acto del Consejo de 26 de julio de 1995, por el que se establece el Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, en particular, el artículo 1;

Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, en particular, el artículo 1, apartado 2;

Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, en particular, el artículo 45, apartado 2, letra d;

Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1260/1999, en particular, el artículo 70, apartado 1, letra b);

Reglamento (CE) n.º 1828/2006 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2006, por el que se fijan normas de desarrollo para el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión, y el Reglamento (CE) n.º 1080/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en particular, el artículo 27, letra c);

Nota de la Comisión COCOF 07/0037/03-IT, de 29 de noviembre de 2007, que establece orientaciones para la determinación de las correcciones financieras que deben aplicarse a los gastos cofinanciados por los fondos estructurales y el fondo de cohesión en caso de incumplimiento de las reglas relativas a los contratos públicos;

Decisión de la Comisión C (2013) 9527 final relativa al establecimiento y la aprobación de las directrices para la determinación de las correcciones financieras que haya de aplicar la Comisión a los gastos financiados por la Unión en el marco

de la gestión compartida, en caso de incumplimiento de las normas en materia de contratación pública;

Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal, en particular, el artículo 3, apartado 2, letra b).

Disposiciones y jurisprudencia nacionales invocadas

Decreto legislativo 12 Aprile 2006, n. 163, Codice dei contratti pubblici relativi a lavori, servizi e forniture in attuazione delle direttive 2004/17/CE e 2004/18/CE (Decreto Legislativo n.º 163, de 12 de abril de 2006, Código de contratos públicos de obras, servicios y suministros, por el que se transponen las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE), derogado tras la entrada en vigor del decreto legislativo 18 aprile 2016, n. 50 (Codice dei contratti pubblici) [Decreto Legislativo n.º 50, de 18 de abril de 2016 (Código de contratos públicos)], y aplicable al procedimiento de licitación en cuestión, puesto que fue convocada en 2012, en particular:

El artículo 38, apartado 1, en la versión en vigor en la época en que ocurrieron los hechos, tenía el siguiente tenor:

«1. Se excluirá de la participación en los procedimientos de adjudicación de concesiones y de contratos públicos de obras, suministros y servicios, y no podrán intervenir en calidad de subcontratistas ni celebrar contratos relacionados con ellos, a las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

c) que hayan sido objeto de una sentencia condenatoria que haya adquirido fuerza de cosa juzgada, de un auto penal condenatorio devenido firme o de una sentencia de aplicación de la pena pactada, en el sentido del artículo 444 del codice della procedura penale [Ley de Enjuiciamiento Criminal], por delitos graves cometidos en perjuicio del Estado o de la Comunidad, que afecten a su ética profesional; constituirá, en todo caso, un motivo de exclusión la condena, pronunciada mediante sentencia que haya adquirido fuerza de cosa juzgada, respecto a uno o varios delitos de participación en una organización delictiva, de corrupción, de fraude o de blanqueo de capitales, tal como se definen en los actos comunitarios citados en el artículo 45, apartado 1, de la [Directiva 2004/18];

[...]

f) que, según la apreciación motivada del poder adjudicador, sean culpables de negligencia grave o mala fe en la ejecución de las prestaciones que les haya atribuido el poder adjudicador que publicó el anuncio del contrato o hayan cometido una falta grave en el ejercicio de su actividad profesional, constatada por cualquier medio de prueba por el poder adjudicador.»

Legge 29 Settembre 2000, n. 300 — Ratifica ed esecuzione dei seguenti Atti internazionali elaborati in base all'articolo K. 3 del Trattato dell'Unione europea: Convenzione sulla tutela degli interessi finanziari delle Comunità europee, fatta a Bruxelles il 26 luglio 1995 [e altri atti internazionali in materia di lotta alla corruzione] (Ley n.º 300, de 29 de septiembre de 2000 — Ratificación y ejecución de los siguientes actos internacionales establecidos sobre la base del artículo K. 3 del Tratado de la Unión Europea: Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, hecho en Bruselas el 26 de julio de 1995 [y otros actos internacionales en materia de lucha contra la corrupción]).

La jurisprudencia nacional ha establecido que la mera existencia de procesos penales contra los representantes de una empresa que participa en una licitación no constituye una «falta grave en el ejercicio de [la] actividad profesional», que pueda dar lugar a su exclusión de la licitación con arreglo al mencionado artículo 38, apartado 1, letra f), del Decreto Legislativo n.º 163/2006.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Mediante Decisión C(2007) 6318, de 7 de diciembre de 2007, la Comisión Europea aprobó el Programa Operativo Nacional «reti e mobilità 2007-2013» (en lo sucesivo, «PON»). Se concedió a la ANAS una financiación con cargo a dicho programa por los costes soportados en los trabajos relativos a la Strada Statale 96 (carretera nacional 96; en lo sucesivo, «S.S. 96»). La financiación asciende a 29 995 508,22 euros, de los cuales 22 496 631,17 euros se concedieron con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y 7 498 877,06 euros se concedieron con cargo al presupuesto nacional. En relación con esa financiación, que ya se ha abonado parcialmente a la ANAS, el MIT desempeña el cargo de Autoridad de gestión.
- 2 Para la ejecución de los trabajos relativos a la S.S. 96, la ANAS convocó una licitación en 2012, que fue adjudicada ese mismo año a la unión temporal de empresas de la que formaba parte la sociedad Aleandri S.p.a. (en lo sucesivo, «RTI Aleandri»).
- 3 Mediante la decisión impugnada por el recurso controvertido (en lo sucesivo, «decisión impugnada»), el MIT decidió no abonar a la ANAS la parte restante de la financiación relativa a la S.S. 96 y proceder a la recuperación de la totalidad de la cantidad que ya se le había abonado, basándose en que la adjudicación del contrato adolecía de irregularidades, por estimar que se había producido fraude, de conformidad con lo dispuesto, entre otros, en el artículo 2, apartado 7, del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 y en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95. Tales irregularidades se habían constatado a raíz de una serie de investigaciones penales, que llevaron al procesamiento de tres funcionarios de la ANAS acusados de cohecho por haber aceptado cantidades de dinero de parte de Aleandri S.p.A. a cambio de influir ilegalmente en la licitación

de que se trata. A continuación, dos de esos funcionarios obtuvieron un acuerdo sobre la pena, pena que les fue aplicada mediante sentencia del Juez de Instrucción del Tribunale di Roma (Tribunal Ordinario de Roma, Italia) de 28 de noviembre de 2018. Se incoó un procedimiento penal respecto de los mismos hechos, que sigue en curso, tanto en contra del representante legal de Aleandri S.p.a., como en contra de la propia Aleandri S.p.a., a la que se consideró responsable de una infracción administrativa, puesto que no había establecido modelos de organización y de gestión adecuados para impedir tales delitos. En particular, en las investigaciones penales se constató que uno de los funcionarios de la ANAS procesados había instado a sus colegas, que formaban parte de la comisión adjudicadora, a favorecer a RTI Aleandri; no obstante, no ha quedado acreditado ni que dichos miembros de la comisión influyeran de manera concreta en la adjudicación ni que otros operadores económicos habrían resultado adjudicatarios de no producirse los hechos de corrupción antes citados.

- 4 La ANAS interpuso recurso de anulación contra la medida del MIT ante el Tribunale Amministrativo Regionale per il Lazio (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo del Lacio; en lo sucesivo, «TAR Lazio»), órgano jurisdiccional remitente.
- 5 El MIT compareció para solicitar la desestimación del recurso.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 6 Mediante el primer motivo del recurso, la ANAS invoca la infracción y la aplicación incorrecta del artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2988/95, del artículo 1 del Convenio PIF de 1995 y del artículo 27, letra c), del Reglamento (CE) n.º 1828/2006, así como el abuso de poder por falta de motivación y por falta de instrucción. A tal fin, la recurrente sostiene lo siguiente:
 - a) en primer lugar, no existe ninguna sentencia condenatoria que afecte a la propia recurrente como tal y no ha quedado acreditado que RTI Aleandri haya obtenido ilegalmente la adjudicación del contrato en cuestión. Puesto que no se ha efectuado ningún gasto injustificado con cargo al presupuesto general de la UE, no es posible constatar perjuicio alguno;
 - b) en segundo lugar, no es posible determinar la existencia de fraude en el presente asunto, dado que ni el artículo 1 del Convenio PIF ni el Reglamento (CE) n.º 2988/95 especifican los presupuestos de la existencia de una irregularidad o un fraude. En efecto, fue la Directiva (UE) 2017/1371 la que calificó por primera vez el fraude cometido en relación con el gasto de la contratación pública como «fraude que afecta a los intereses [...] de la Unión»;
 - c) en tercer lugar, en la decisión impugnada el MIT se remitió erróneamente a la Decisión de la Comisión C (2013) 9527, mientras que en el presente asunto eran aplicables las orientaciones que figuran en la nota de la

Comisión COCOF 07/0037/03-IT. Además, el recurrido aplicó automáticamente la corrección financiera del 100 %, sin efectuar una evaluación específica del caso concreto.

- 7 Mediante el segundo motivo, la ANAS sostiene que el MIT basó el acto impugnado en una «sentencia de aplicación de la pena pactada», que no se corresponde con una sentencia condenatoria y no puede ser utilizada en procedimientos civiles ni en procedimientos administrativos.
- 8 Mediante el tercer motivo, la ANAS invoca la infracción del artículo 2, apartado 1, punto 7, del Reglamento (CE) n.º 1083/2006, del artículo 98, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 y del artículo 135 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012, así como la violación del principio de proporcionalidad y un abuso de poder por falta de instrucción, puesto que de la medida impugnada no se desprende que se haya ocasionado ningún perjuicio al presupuesto de la UE como consecuencia de los hechos controvertidos. En particular, la infraestructura objeto de los trabajos financiados se ha concluido y puede utilizarse y no se ha cuestionado la regularidad de los trabajos realizados. Además, los recursos de la UE se han destinado a los fines previstos, y no se ha demostrado que se haya realizado ningún gasto injustificado con cargo al presupuesto general de la Unión. La recurrente sostiene que el MIT, habida cuenta de las circunstancias del presente asunto, habría podido cuando menos aplicar un porcentaje inferior a la corrección financiera establecida en el acto impugnado, de conformidad con las orientaciones de la Comisión sobre las correcciones financieras.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 9 El órgano jurisdiccional remitente considera que las pruebas que tiene a su disposición no le permiten afirmar con certeza que el contrato en cuestión fue adjudicado ilegalmente a RTI Aleandri; en cambio, lo que sí ha quedado parcialmente demostrado es que Aleandri S.p.a adoptó comportamientos dirigidos a influir en el resultado del procedimiento de licitación. No obstante, el órgano jurisdiccional subraya que la licitación en cuestión, dado que se convocó en 2012, está regulada por el Decreto Legislativo n.º 163/2006, actualmente derogado, el cual no preveía expresamente la exclusión del operador económico que hubiera tratado de influir en las decisiones del poder adjudicador, mientras que tal exclusión está prevista explícitamente en el artículo 57, apartado 4, letra i), de la vigente Directiva 2014/24/UE. En consecuencia, el comportamiento adoptado por el representante legal de Aleandri S.p.a no puede determinar la ilegalidad de la adjudicación.
- 10 Según el órgano jurisdiccional remitente, es necesario que el Tribunal de Justicia aclare si, en un caso como el que constituye el objeto del presente recurso, puede declararse la existencia de una «irregularidad» en forma de «fraude» en el sentido del Reglamento (CE) n.º 2006/1083 y, en caso de respuesta afirmativa a dicha cuestión, puede aplicarse la corrección financiera en un 100 %. Dicho órgano

jurisdiccional no constata ningún perjuicio para el presupuesto general de la Unión en el presente asunto, dado que la financiación se ha destinado a los fines previstos. En efecto, la obra de que se trata ha sido incluida en el PON 2007-2013, ha recibido financiación con cargo al presupuesto de la UE sin que ello haya sido objeto de controversia y se ha concluido de manera regular. Según el órgano jurisdiccional remitente, no se ha acreditado suficientemente que el procedimiento de licitación haya sufrido algún tipo de alteración, por un lado, porque la sentencia de conformidad dictada contra los funcionarios de la ANAS no es idónea para declarar la responsabilidad del representante legal de Aleandri S.p.a., y, por otro lado, porque el representante legal sigue estando incurso en un procedimiento penal por tales hechos, del que podría resultar absuelto. Según el órgano jurisdiccional remitente, incluso si hubieran existido pruebas que permitieran demostrar que el representante legal de Aleandri S.p.a. había corrompido a algunos funcionarios de la ANAS con el fin de obtener la adjudicación, no habría sido posible excluir al operador económico que trató de influir en el resultado de la licitación, dado que el artículo 38 del Decreto Legislativo n.º 163/2006, aplicable al procedimiento de licitación en cuestión, no preveía un supuesto de exclusión de este tipo.

- 11 El órgano jurisdiccional remitente alberga dudas sobre la conformidad de la normativa nacional aplicable al presente asunto con la Directiva 2004/18/CE, que estaba en vigor en la época en que ocurrieron los hechos, en caso de que el artículo 45, apartado 2, letra d), de dicha Directiva deba interpretarse en el sentido de que el concepto de «falta grave en materia profesional» comprende, implícitamente, también los comportamientos dirigidos a influir en el resultado de la adjudicación. No obstante, dicho órgano jurisdiccional pone en duda que tal interpretación sea correcta, puesto que el artículo 57, apartado 4, letra i), de la Directiva 2014/24/UE enumera explícitamente entre los motivos de exclusión de los competidores los comportamientos cuyo objeto es influir en el resultado del procedimiento de licitación. Además, dicha previsión explícita del artículo 57, apartado 4, letra i), podría simplemente confirmar un principio que ya estaba implícito en las normas sobre contratación pública cuando la Directiva 2004/18/CE todavía estaba vigente.
- 12 El órgano jurisdiccional remitente considera, además, que no se ha constatado la existencia de un perjuicio para el presupuesto de la Unión, perjuicio que podría haberse producido si la oferta presentada por el operador económico adjudicatario, es decir RTI Aleandri, no hubiera sido la mejor desde el punto de vista de la relación calidad/precio.
- 13 Según dicho órgano jurisdiccional, los conceptos de «irregularidad» y de «fraude» del Derecho de la Unión presuponen que se demuestre la existencia de un perjuicio, al menos potencial, al presupuesto de la UE, que consiste en la asignación de gastos indebidos a dicho presupuesto o en la utilización de la financiación para fines distintos de aquellos para los que estaba destinada. A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente hace referencia a la Decisión de la Comisión n.º 9527, de 19 de diciembre de 2013, que prevé la posibilidad de

aplicar una corrección financiera del 100 % en caso de que se cometan irregularidades para favorecer a determinados licitadores; dicho órgano jurisdiccional considera que esa decisión incluye entre tales irregularidades también aquellos casos en los que la financiación de la Unión, si bien se ha destinado a los fines previstos, ha sido concedida a un sujeto que no tenía derecho a recibirla, porque, por ejemplo, no cumplía los requisitos para obtener la adjudicación de un contrato.

14 El órgano jurisdiccional remitente duda de que el concepto de irregularidad que figura en la Decisión de la Comisión n.º 9527 de 19 de diciembre de 2013 sea completamente conforme con el Derecho de la Unión por las siguientes razones:

- a) en primer lugar, las normas de referencia no mencionan expresamente el supuesto de que los fondos se concedan a un sujeto que no tenga derecho a recibirlos;
- b) en segundo lugar, el órgano jurisdiccional remitente evoca la idea de que las irregularidades, incluidos los supuestos de fraude, supongan la realización de gastos con cargo al presupuesto general de la UE que no se habrían llevado a cabo si no se hubieran cometido tales irregularidades; si dicha idea fuese correcta, la corrección financiera del 100 %, establecida para una obra que puede ser objeto de financiación y concluida de manera regular, no estaría justificada;
- c) en tercer lugar, los artículos 98 y 99 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 establecen que la Comisión, al determinar la amplitud de las correcciones financieras, debe tener en cuenta la naturaleza y la gravedad de la irregularidad, así como otros factores, mientras que el Reglamento (CE) n.º 1303/2013 prevé que las correcciones deben adoptarse respetando el principio de proporcionalidad. El órgano jurisdiccional remitente se pregunta si de las normas mencionadas anteriormente puede deducirse el principio según el cual la corrección financiera tiene como finalidad compensar un perjuicio efectivo, de forma que, en los supuestos de irregularidad que consisten en haber favorecido indebidamente a un operador económico, el porcentaje de la financiación que se ha de devolver debería corresponder al perjuicio efectivamente sufrido por la UE. Este principio también ha sido recogido en la mencionada Decisión n.º 9527 de 19 de diciembre de 2013, que prevé un baremo de corrección máximo del 25 % cuando se incumplan los criterios de adjudicación indicados en el anuncio de licitación, y
- d) en cuarto lugar, la Decisión n.º 9527 de 19 de diciembre de 2013, al permitir que se aplique un porcentaje de corrección del 100 % en el caso de los comportamientos que tienen por objeto favorecer a un operador económico, aunque no exista prueba de la realización efectiva de dichos comportamientos ni de la ventaja efectiva obtenida por el operador económico, da lugar a que la decisión de revocación de la financiación tenga

carácter sancionador, lo que, no obstante, es contrario al Reglamento (CE) n.º 2988/1995, que establece una distinción clara entre la revocación de la financiación y las sanciones que deben imponerse a los sujetos responsables de fraude.

- 15 El órgano jurisdiccional remitente sostiene que las cuestiones planteadas son pertinentes para la decisión que se ha de adoptar, puesto que tienen por objeto determinar si los conceptos de «irregularidad» y de «fraude» se extienden también a las situaciones en las que no existe una prueba completa de la adopción de los comportamientos que han dado lugar a que se conceda una ayuda a un sujeto que no tenía derecho a recibirla (primera cuestión prejudicial). Además, a efectos de la decisión es necesario aclarar si el comportamiento del representante legal de Aleandri S.p.a., al que se acusa de haber corrompido a algunos funcionarios de la ANAS, puede, por sí solo, dar lugar a la ilegalidad de la adjudicación de la licitación de que se trata (segunda cuestión prejudicial). Las cuestiones prejudiciales primera y segunda se refieren a la argumentación de la ANAS, que cuestiona que el contrato haya sido adjudicado ilegalmente a RTI Aleandri. La tercera cuestión prejudicial tiene por objeto determinar si puede considerarse que existe un perjuicio al presupuesto de la UE también en relación con una obra que puede ser objeto de financiación, incluida en el PON y concluida correctamente y, en caso de que se considere que existe dicho perjuicio, si debe ordenarse forzosamente la revocación de la financiación en un 100 %. Una respuesta negativa a la tercera cuestión prejudicial implicaría la estimación del recurso interpuesto por la ANAS. La cuarta cuestión prejudicial se refiere a la tesis defendida por la ANAS, según la cual el MIT podía y debía aplicar a la revocación de la financiación un porcentaje de corrección inferior al 100 %. Una respuesta afirmativa a la cuarta cuestión prejudicial implicaría la estimación del recurso interpuesto por la ANAS.